

Radicado: 2023-018
Accionante: DIANA MARCELA FONTECHA BARBOSA representante legal de KEVIN ESTEBAN Y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA
Accionado: COLEGIO SANTANDER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada al No. 680014088014-2023-00018-00, instaurada por DIANA MARCELA FONTECHA BARBOSA representante legal de KEVIN ESTEBAN Y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA en contra del COLEGIO SANTANDER, vinculándose de oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

La accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

Sus hijos KEVIN ESTEBAN VARGAS FONTECHA y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA se encuentran matriculados en el COLEGIO SANTANDER, el cual es un colegio público ubicado en la ciudad de Bucaramanga.

El día 24 de enero de 2023 envió a sus hijos con una nota en el cuaderno, a fin de solicitarle a dicha institución educativa que se les permitiera el ingreso al colegio sin el correspondiente uniforme, mientras ella obtenía los recursos para comprarles unos nuevos, pues los zapatos que tenían se encuentran dañados y de momento ella no tiene los recursos económicos para poderles comprar otros, ya que es madre cabeza de familia y no cuenta con un trabajo formal.

Narró que, pese a lo anterior, el día 24 de enero del 2023 a sus dos hijos se les negó el ingreso al COLEGIO SANTANDER debido a que los menores no portaban el uniforme escolar, por lo que los dejaron en la parte de afuera del colegio sin tener en cuenta que se trataba de dos menores de edad, dejándolos expuestos a los peligros de la calle.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DIANA MARCELA FONTECHA BARBOSA, identificada con la C.C. No. 1.098.609.655 representante legal de sus menores hijos KEVIN ESTEBAN Y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA.

Entidad Accionada: COLEGIO SANTANDER.

Entidades vinculadas: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo de los derechos a la educación, dignidad humana e igualdad de sus menores hijos KEVIN ESTEBAN Y THOMAS SANTIAGO

Radicado: 2023-018

Accionante: DIANA MARCELA FONTECHA BARBOSA representante legal de KEVIN ESTEBAN Y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA

Accionado: COLEGIO SANTANDER

VARGAS FONTECHA, los cuales, a su juicio, le están siendo desconocidos por parte del COLEGIO SANTANDER al no permitirles el ingreso a la institución educativa por no contar con los correspondientes uniformes.

Expresamente solicita se ordene al COLEGIO SANTANDER, que permita de manera inmediata el ingreso de sus menores hijos a la institución educativa a fin de que puedan recibir sus clases con normalidad, otorgándole un plazo razonable de máximo 30 días mientras logra conseguir el dinero para comprar los uniformes de sus hijos.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE SANTANDER:

A través de ANA ISABEL PINO SÁNCHEZ, rectora de dicha institución, respondió que actualmente se está frente a un hecho superado, pues los menores KEVIN ESTEBAN VARGAS FONTECHA y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA, hijos de la agente oficiosa, DIANA MARCELA FONTECHA BARBOSA, se encuentran recibiendo sus clases con normalidad.

En cuanto a los hechos expuestos en el escrito de tutela, dijo que la Institución Educativa de Santander, no ha negado el derecho a la educación de los menores, quienes desde el momento de la matrícula gozan de una serie de derechos, así como deberes, siendo uno de estos que por parte de la señora DIANA MARCELA FONTECHA BARBOSA que se dé cumplimiento del manual de convivencia donde se establece que el porte del uniforme es requisito durante el año escolar, lo cual implica tener una planeación y organización familiar desde finales del año anterior para iniciar el año escolar 2023.

Expuso que, si bien es cierto, la acción de tutela es un mecanismo utilizado ante la vulneración de un derecho fundamental, no debe usarse esta para desgastar al Estado cuando una situación ha sido solucionada a través de una comunicación asertiva y por medio del conducto regular, dado que los días 23 y 24 de enero de 2023 se llevó a cabo la protocolización de seguimiento a la asistencia de los estudiantes KEVIN ESTEBAN VARGAS FONTECHA y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA, proceso adelantado por parte de sus directores de grupo y Coordinadores respectivos, para lo cual adjuntó el debido soporte. (folios 37 y 38).

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA:

Por intermedio de JAIRO ENRIQUE GONZÁLEZ FORERO, señaló que una vez verificado el sistema de matrícula estudiantil de educación básica y media SIMAT, se pudo establecer que efectivamente los menores VARGAS FONTECHA KEVIN ESTEBAN y THOMAS SANTIAGO se encuentran en estado matriculado en la sede A de la Institución Educativa de Santander en el grado undécimo y sexto respectivamente desde el día 30 de noviembre de 2022.

En cuanto a los demás hechos narrados por parte de la accionante, expuso que no son de su conocimiento ni le constan y así mismo dijo oponerse a las pretensiones de la presente acción toda vez que de su parte no existe una acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de los menores antes mencionados, toda vez que tal y como lo manifestó la propia accionante, las acciones relatadas fueron desplegadas por parte de la Institución Educativa Santander, accionar que resulta contrario a las disposiciones constitucionales y

Radicado: 2023-018

Accionante: DIANA MARCELA FONTECHA BARBOSA representante legal de KEVIN ESTEBAN Y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA

Accionado: COLEGIO SANTANDER

legales respecto a la educación como derecho fundamental así como la no discriminación de los estudiantes por razones económicas y sociales.

Específicamente y en cuanto a uso de los uniformes dentro de las instituciones educativas, dijo que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Directiva Ministerial No. 07 de fecha 19 de febrero de 2010, brindó orientaciones a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas y a los establecimientos educativos respecto al uso del uniforme en las instituciones educativas, documento en el cual a párrafo tercero se estipuló que el uso del uniforme únicamente podrá ser exigido para uso diario y para actividades de educación física, recreativa y deporte y así mismo precisó que no podrá supeditarse el cupo o la asistencia del estudiante a la Institución Educativa cuando por razones económicas este no pueda adquirir o portar el respectivo uniforme.

En consonancia con lo anterior, señaló que la Secretaría de Educación de Bucaramanga expidió la Circular No. 359 de fecha 24 de septiembre de 2021 mediante la cual reiteró a los rectores y directores de establecimientos educativos oficiales del Municipio el cumplimiento del ordenamiento ministerial sobre el uso de uniformes dentro de las Instituciones Educativas.

Conforme a lo anterior, enfatizó que es indudable que los establecimientos educativos no pueden aplicar sanciones disciplinarias amparándose en su manual de convivencia, si dichos presupuestos van en contravía de los mandatos constitucionales y legales establecidos para la protección de los derechos fundamentales de los menores.

En vista de lo anterior, relató que dada su facultada de inspección y vigilancia como ente territorial certificado en educación, procedió el día 24 de enero de 2023 a dirigir a la Institución Educativa Santander, requerimiento en el cual se instó al establecimiento educativo a adelantar las actuaciones administrativas pertinentes encaminada al cese de la vulneración de los derechos de los menores representados, sin haber recibido respuesta alguna por parte de la institución.

Finalmente, solicitó se declare frente a ella una falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia se denieguen las pretensiones en lo que tiene que ver con la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

LEGITIMIDAD PARA ACTUAR

En el presente caso quien instaura la acción de tutela es la señora DIANA MARCELA FONTECHA BARBOSA, en representación de sus menores hijos KEVIN ESTEBAN Y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA, ajustándose la situación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, sobre la actuación a través de representante legal.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de

Radicado: 2023-018

Accionante: DIANA MARCELA FONTECHA BARBOSA representante legal de KEVIN ESTEBAN Y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA

Accionado: COLEGIO SANTANDER

2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como la institución accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿El COLEGIO SANTANDER ha vulnerado los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana e igualdad de los menores KEVIN ESTEBAN y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA, al no permitirles el ingreso a la institución educativa por no contar con los respectivos uniformes?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional en la Sentencia T-854 de 2014, Magistrado Ponente DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO se pronunció así:

4. El carácter fundamental del derecho al goce efectivo de la educación de los menores de edad. Reiteración jurisprudencial

La educación dentro de la Constitución Política de 1991, es considerada, conforme con el artículo 67¹: (i) como un derecho para las personas y, (ii) como un servicio público con función social, vigilado e inspeccionado por el Estado con el fin de asegurar su calidad, pues por medio de ella se pretende que todas las personas accedan al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes de la cultura.

No obstante, si bien es cierto que la educación por encontrarse consagrada dentro del capítulo 2º de la Constitución, hace parte de los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales se caracterizan por ser de índole prestacional; pues le implican al Estado, para su efectivo desarrollo y cumplimiento, la asignación de elevados

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 67: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Radicado: 2023-018

Accionante: DIANA MARCELA FONTECHA BARBOSA representante legal de KEVIN ESTEBAN Y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA

Accionado: COLEGIO SANTANDER

recursos y el establecimiento de las condiciones en que se suministran, este Tribunal, sin desconocer dicha faceta, ha reconocido, en abundante jurisprudencia, el estatus fundamental de la educación, dado que, por medio de esta, a no dudarlo, se dignifica a la persona, y se promueve su desarrollo individual y social de manera plena, lo cual conduce a que se debe garantizar su cobertura y el acceso de la comunidad al sistema educativo, entre otras razones, también, porque con ello se cumplen los fines del Estado y con los compromisos asumidos por Colombia en los tratados internacionales ratificados por el Congreso de la República, los cuales según el artículo 93² Superior, integran el bloque de constitucionalidad.

Al respecto, la sentencia T-807 de 2003³, señaló que el derecho a la educación tiene carácter fundamental por cuanto es:

“inherente y esencial al ser humano, dignificador de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.”

Adicionalmente, se ha declarado la fundamentabilidad del derecho a la educación en aquellos casos, en que quien requiere su amparo es menor de edad, debido a que el derecho a la educación hace parte de los derechos fundamentales de los niños consagrados en el artículo 44⁴ Superior, y estos, como se ha señalado en el citado mandato constitucional y en abundante jurisprudencia de esta Corte, prevalecen sobre los demás y, por ende, requieren de una protección preferente⁵.

Por tanto, es procedente que los titulares de dicho derecho puedan solicitar su amparo por medio de la tutela, y su acceso al servicio a través del sistema educativo o de los centros especializados en dichas actividades, así como su continuidad en la formación.

Cabe aclarar, que si bien, inicialmente le corresponde al Estado asumir con calidad y cobertura la prestación de la educación a todos los habitantes del territorio nacional, lo cierto es que este servicio tiene una categoría de derecho-deber, entre otras, cuando por las condiciones económicas más óptimas que presenta un grupo poblacional de la sociedad, le es posible financieramente contratar los servicios educativos con instituciones de carácter privado, generando con ello, una serie de derechos y deberes.

Conforme con lo anterior, cuando el sistema educativo se circunscribe a los parámetros establecidos y consagrados dentro de un contrato civil, la educación pasa a la categoría de derecho-deber puesto que: (i) genera obligaciones y derechos para las partes y, además, (ii) requiere de la participación y colaboración armónica de los docentes y estudiantes.

² Constitución Política de Colombia. Artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos y ratificados por Colombia.”

³ M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Constitución Política de Colombia. Artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Subrayado por fuera del texto original).

⁵ Con base en la sentencia T-518 de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De esta manera, le corresponde tanto al establecimiento educativo privado, como a los estudiantes o padres de familia, el cumplimiento de unas obligaciones y la exigencia de unos derechos de manera recíproca, destacándose, principalmente para el colegio, la obligación de generar la prestación conforme con lo pactado y de entregar los documentos que permitan acreditar su cumplimiento, y para los estudiantes, la aprobación de los estudios y la cancelación de los valores acordados como pensión.

Así, y ante la naturaleza civil del contrato celebrado, todos los conflictos que se generen con ocasión del incumplimiento de los compromisos asumidos o todas las controversias de índole jurídico que se deriven como consecuencia de la relación contractual existente, deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, excepcionalmente se ha permitido acudir a este mecanismo, cuando con la situación planteada se afecten o se amenacen los derechos fundamentales de las personas.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁶. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.⁷

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁸; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁹.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran,

⁶ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

⁷ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁸ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁹ Sentencia T-200 de 2013.

Radicado: 2023-018

Accionante: DIANA MARCELA FONTECHA BARBOSA representante legal de KEVIN ESTEBAN Y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA

Accionado: COLEGIO SANTANDER

con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.¹⁰

El hecho superado: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”¹¹*

CASO CONCRETO

La señora DIANA MARCELA FONTECHA BARBOSA representante legal de los menores KEVIN ESTEBAN Y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA interpuso acción de tutela contra el COLEGIO SANTANDER toda vez que dicha Institución Educativa no les permitió a sus hijos el ingreso al colegio el día 24 de enero de 2023 por no contar con los respectivos uniformes, los cuales refiere no ha podido comprar hasta el momento debido a su difícil situación económica y su condición de madre cabeza de familia.

Por su parte, el COLEGIO SANTANDER indicó que los días 23 y 24 de enero de 2023 se llevó a cabo la protocolización de seguimiento a la asistencia de los estudiantes KEVIN ESTEBAN VARGAS FONTECHA y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA, proceso adelantado por parte de sus directores de grupo y Coordinadores respectivos, para lo cual adjuntó el debido soporte. (folios 37 y 38), situación que fue corroborada por la señora DIANA MARCELA FONTECHA BARBOSA a través de comunicación telefónica sostenida con la secretaria de este Juzgado, manifestando que desde la notificación al colegio sobre la presente acción constitucional, a sus hijos se les ha venido garantizando con normalidad su derecho a la educación, acordando con la Institución Educativa, un plazo máximo hasta el próximo 01 de marzo de 2023 para comprar los uniformes de sus hijos y mientras tanto están asistiendo a clases de ropa particular.

Es así como, en el asunto materia de análisis sería el caso determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró los derechos fundamentales cuya protección solicita la accionante, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela el COLEGIO SANTANDER, allegó ante este despacho judicial contestación de tutela en donde manifestó que actualmente se superó la situación que dio origen a la presente acción, pues a los menores KEVIN ESTEBAN VARGAS FONTECHA y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA se les está garantizando su acceso a clases con normalidad, situación que fue corroborada por la propia accionante, por lo que nos encontramos frente a la figura jurídica de hecho superado.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional¹² según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de

¹⁰ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

¹¹ Sentencia T-481 de 2016

¹² Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

Radicado: 2023-018

Accionante: DIANA MARCELA FONTECHA BARBOSA representante legal de KEVIN ESTEBAN Y THOMAS SANTIAGO VARGAS FONTECHA

Accionado: COLEGIO SANTANDER

tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

Pese a lo anterior, este Despacho requerirá a la institución accionada, COLEGIO SANTANDER, para que en lo sucesivo atienda las disposiciones legales y constitucionales tendientes a garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno de goce de su derecho a la educación, para lo cual deberá acatar a plenitud las normas que al respecto emitan sus superiores como la Directiva No. 07 de 2010 del Ministerio de Educación Nacional, en donde se señala: **“El que el estudiante no cuente con las condiciones económicas para portar el uniforme para el uso diario o el uniforme para las actividades de educación física, no será causal para negar el cupo o la asistencia del estudiante al establecimiento educativo”.**

Lo anterior en consonancia igualmente con la Circular 359 del 2021, proferida por la Secretaría de Educación de Bucaramanga, que reitera el obligatorio cumplimiento de la Directiva Ministerial No.07 de febrero del 19 de febrero de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la presente acción constitucional como se expuso en el acápite considerativo.

SEGUNDO: REQUERIR a la institución accionada COLEGIO SANTANDER, para que en lo sucesivo atienda las disposiciones legales y constitucionales tendientes a garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno de goce de su derecho a la educación, para lo cual deberá acatar a plenitud las normas que al respecto emitan sus superiores como la Directiva No. 07 de 2010 del Ministerio de Educación Nacional, en donde se señala: **“El que el estudiante no cuente con las condiciones económicas para portar el uniforme para el uso diario o el uniforme para las actividades de educación física, no será causal para negar el cupo o la asistencia del estudiante al establecimiento educativo”**, en consonancia con la Circular 359 del 2021, proferida por la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ